HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	15 DE ENERO DE 1997
Fecha de Promulgación:	27 DE ENERO DE 1997
Fecha de Publicación:	29 DE ENERO DE 1997
Fecha de Ultima Reforma	08 DE ABRIL DE 2024

Estimado Usuario:
La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: ***EL LUNES 08 DE ABRIL DE 2024.***

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el miércoles ***29 de enero de 1997.***

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 767

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de la reforma administrativa y con el fin de eficientar las acciones relativas al control y evaluación del gasto público, conforme a la demanda actual que obliga a establecer normas que contribuyan al uso transparente de los recursos, se ha elaborado el presente ordenamiento legal.

Es propósito fundamental que todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados directamente con bienes muebles, que requieran contratarse para el cumplimiento de las funciones de cada una de las diferentes instancias de Gobierno, se lleven a cabo en forma racional, eficaz y oportuna, mediante trámites ágiles y expeditos que garanticen la honestidad y transparencia en cada una de las operaciones que se realicen.

Para cumplir tal propósito, se requiere la existencia de un ordenamiento legal que fije las bases normativas para regular estas actividades, ya que las acciones relacionadas con adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere la presente ley, se han venido contratando con base en las disposiciones contenidas en reglamentaciones y acuerdos expedidos con anterioridad, no acordes a las exigencias actuales.

Al efecto, se establecen disposiciones claras y precisas que han de regir en todo el proceso de planeación, organización, ejecución y control de los recursos que deben destinarse para la operación normal administrativa de las instituciones; se amplía el ámbito de competencia de la ley incluyendo a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los ayuntamientos del Estado, en razón de que a la fecha sólo el Poder Ejecutivo cuenta con disposiciones en esta materia.

Se incluyen además los arrendamientos y servicios que se deban contratar, sujetos ahora a los procedimientos formales de la licitación pública, con el objeto de lograr equidad entre los diversos proveedores que se encuentran en aptitud de

ofertar sus bienes y servicios, lo cual redundará en el propio beneficio de las instituciones y de los diversos sectores comercial y empresarial del Estado.

Se fijan los procedimientos que deben observarse en la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios; se prevé el establecimiento de los montos para dicha contratación; y se precisan las garantías que habrán de otorgar los proveedores, para asegurar a las instituciones la entrega óptima de los bienes o servicios, con la calidad, oportunidad y precio requeridos.

Y finalmente, se establece la posibilidad de que en caso de inconformidad de las personas que se sientan afectadas en sus intereses, promuevan los recursos que más les convengan ante las autoridades competentes; se fijan también las infracciones a la ley y las sanciones que podrán aplicarse a los proveedores, que por razón de sus actividades estarán involucrados en el cumplimiento de esta ley.

En términos generales, con la presente ley se pretende optimizar el manejo de los recursos que las instituciones destinen a los procesos ya señalados, buscando controlar la actuación de la estructuras públicas que intervienen en las operaciones y al mismo tiempo, evitar que la normatividad se convierta en una trampa que origine mayores costos e ineficiencia en el desarrollo normal de las labores propias.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2022)
III.- El Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2022)
IV.- Los ayuntamientos y sus organismos, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 2022)

V. Los organismos constitucionales autónomos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Instituciones: las señaladas en el artículo anterior;

II.- Organos de Control Interno, tratándose de:

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)
a) El Poder Legislativo: a través de la Contraloría Interna.

b) El Poder Ejecutivo: la Coordinación General de Contraloría;

c) El Poder Judicial: la Contraloría del Poder Judicial; y

d) Los ayuntamientos: a través de la Contraloría Interna, cuando exista.

III.- Comité: el órgano colegiado constituido en cada una de las instituciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse mediante los procedimientos establecidos en este ordenamiento, conforme a las partidas presupuestales asignadas a cada una de ellas;

IV.- Unidad Administrativa: el departamento o área de cada institución, responsable de, entre otras cosas, las compras y contratación de arrendamientos y servicios;

V.- Catálogo de Cuentas: Es un listado ordenado, homogéneo y coherente de los bienes y servicios que las instituciones requieren contratar para desarrollar sus funciones, en términos de ley;

VI.- Compras consolidadas. Es el proceso integral de compra que deben observar las áreas administrativas de las instituciones al conjuntar los requerimientos de sus diferentes áreas, para efectuar las adquisiciones y la contratación de servicios que por su naturaleza y características similares deben contratarse en una sola operación, para obtener mejores condiciones de precio, calidad y servicio;

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
VII. Proveedor: la persona que de acuerdo con las normas mercantiles, hacendarias y requisitos exigidos en esta Ley, está en aptitud de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
VII Bis. Proveedor local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí, y que de conformidad con la presente Ley y demás aplicables, está en aptitud y capacidad de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran, y de dar cumplimiento a lo pactado, en tiempo, cantidad, calidad, precio, garantía y forma, y

VIII.- Licitante: La persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública.

ARTICULO 3o.- Cuando en la presente ley se señalen adquisiciones, arrendamientos o servicios, se entenderá que se hace referencia respectivamente a:

I.- Adquisiciones de materiales, suministros, bienes muebles y en general aquéllos que se encuentren considerados en los respectivos catálogos de las instituciones;

II.- Arrendamientos de bienes muebles; y

III.- Contratación de todo tipo de servicios directamente relacionados con bienes muebles.

ARTICULO 4o.- Los arrendamientos y servicios a que se refiere esta ley, serán aquéllos que se relacionen con el uso y usufructo de bienes muebles, su instalación, reparación, conservación, mantenimiento y procesamiento de datos, maquila y análogos a los enunciados, siempre y cuando tengan que ver con funciones técnicas o especializadas.

En la contratación de adquisiciones y arrendamiento de bienes, se cuidará en todo caso, que el proveedor garantice la prestación de servicios de instalación, reparación, conservación, mantenimiento y hasta capacitación, según se requiera, lo cual se entenderá incluido en el mismo precio que se le cubra, sin cargo extra para las instituciones.

En todo contrato de servicio se pactará además, el suministro oportuno de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

(REFORMADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 5°. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría, cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Dicho órgano deberá constituirse mediante acta administrativa y contar con su Manual de Integración, Organización y Funcionamiento, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, serán desahogados por la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, de conformidad con los montos previstos en el artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de que el Comité autorice llevar a cabo la variación del procedimiento en aquellos casos que por su naturaleza o características así lo soliciten las áreas usuarias o requirentes bajo la responsabilidad del titular.

Las decisiones del Comité serán colegiadas por mayoría de sus integrantes y sus acuerdos serán inobjetables e inapelables, debiendo cumplir en sus términos siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 5° Bis. El Comité deberá integrarse, con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución, podrán participar previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales, dichos comités tendrán la siguiente estructura interna:

I. Con derecho a voz y voto:

a). Un Presidente Honorario, que será el titular de cada Institución o Ayuntamiento o del órgano de gobierno de la institución o quien tenga la facultad para designarlo de conformidad con la Ley Orgánica, Decreto de Creación y los Reglamentos Interiores de las instituciones.

b). Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente.

c). Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Procedimientos Jurídicos y Licitaciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente.

d). Como vocales, fungirán los titulares de las áreas usuarias o requirentes o, en su caso, a su suplente seleccionado personas con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, es decir, personas que por la naturaleza de sus funciones en la dependencia conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones, y cuenten con el criterio necesario para la toma de decisiones o resulten involucrados en los requerimientos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El cargo de Secretario Ejecutivo deberá recaer preferentemente en un servidor público con conocimientos jurídicos, y del ramo de compras, y

II. Solamente tendrán derecho a voz:

a). El titular del Órgano de Control de las Instituciones o la persona que éste designe.

b). Los representantes de los sectores de la industria y comercio de la Entidad.

c). Los asesores e invitados especiales.

La participación del Órgano de Control tendrá como propósito constatar la celebración de los actos o eventos, por lo que no deberá de entenderse bajo ninguna circunstancia que significa la validación del mismo, quedando a salvo sus facultades de revisión y verificación, antes, durante o con posterioridad a la realización de dicho acto o evento.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 5° Ter. El Comité se regirá por el Manual de integración, Operación y Funcionamiento, propuesto por el Presidente Ejecutivo y aprobado por el propio Comité, el cual establecerá, el quórum legal para sesionar, las funciones y atribuciones de los integrantes y las demás normas necesarias para regular su organización interna.

Los integrantes del Comité deberán conocer la legislación de la materia en todo lo concerniente a su desempeño ante ese órgano colegiado, así como asistir puntualmente a las sesiones o eventos convocados.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 5° Quinque. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Desahogar e intervenir en los procedimientos de licitación pública, y autorizar sus excepciones, con apoyo en la fundamentación y motivación planteadas por las áreas requirentes;

III. Dictaminar sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con lo contemplado por esta Ley;

IV. Observar y disponer lo necesario para que se satisfagan los procedimientos que establece la ley federal de la materia, cuando las adquisiciones, arrendamientos o servicios se ejerzan con cargo total o parcial a recursos federales;

V. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos o servicios, se ajusten en lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones administrativas, y a las demás leyes y reglamentos que resulten aplicables;

VI. Designar la Comisión Técnica que se encargue de valorar las muestras de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que los licitantes presenten u ofrezcan dentro de las licitaciones públicas, confrontándolas con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y características solicitadas por la institución;

VII. Autorizar incrementos mayores del cincuenta por ciento de anticipos en adjudicaciones de contratos, órdenes de compra o de servicio, cuando hacerlo signifique un beneficio sustancial en costos o en otros conceptos para las instituciones;

VIII. Autorizar la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones, cuando existan razones de urgencia justificada;

IX. Elaborar y aprobar su manual de integración, operación y funcionamiento y demás documentos administrativos que normen y hagan más efectivo el funcionamiento del Comité, considerando las bases, lineamientos y demás información que expida el órgano de control de cada institución;

X. Autorizar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación a juicio de la institución, previo dictamen del órgano de control; la integración y funcionamiento de éstos estará establecido en el manual de integración, operación y funcionamiento del Comité respectivo;

XI. Rendir un informe anual al titular de la institución dentro del primer mes del siguiente ejercicio fiscal, respecto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, dictaminados por él, y

XII. Las demás que les confieran ésta y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y normas relativas, en tanto les sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6o.- Cada institución a través del área administrativa que determine, ejecutará las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse conforme lo establece esta ley. Toda operación o contratación realizada fuera de procedimiento legal será nula de pleno derecho y hará incurrir en responsabilidad a quien la autorice o lleve al cabo en contravención a lo anterior.

Por ningún motivo el importe total de las operaciones deberá fraccionarse con el fin de evitar la celebración de una licitación pública.

ARTICULO 7o.- Los comités y las áreas administrativas de las instituciones, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

ARTICULO 8o.- Los órganos de control interno de las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, asumirán la responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento a esta ley.

ARTICULO 9o.- Las instituciones llevarán un estricto control de los bienes que adquieran, manteniéndolos debidamente inventariados y resguardados.

Asimismo, tomarán todas las providencias necesarias para el aseguramiento, protección, custodia y buen uso de sus bienes, debiendo cuidar que se encuentren en condiciones óptimas de uso, para lo cual les darán el mantenimiento apropiado para su conservación, y asumirán responsabilidad a la vez, en vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los fines y programas establecidos.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 2024)
ARTÍCULO 10. Las autoridades y demás entes públicos estatales y municipales, deberán verificar que los bienes o servicios que en su contratación se adjudiquen a los proveedores o licitantes, al entregarse y recibirse, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, que resulten aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 2024)
En caso de que existan dudas sobre la aplicación e interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los bienes y servicios, las autoridades y demás entes públicos estatales o municipales, podrán realizar la consulta correspondiente ante la Secretaría de Economía o las Autoridades Normalizadoras en términos de lo que dispone la Ley de Infraestructura y Calidad, y su resultado será obligatorio.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 2024)
El incumplimiento a lo anterior, generará responsabilidades administrativas en contra del servicio público, esto independientemente de las sanciones penales que procedan conforme a derecho.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán las adquisiciones, arrendamientos o servicios de uso generalizado que en forma consolidada deban adquirirse o contratarse, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)
Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante la autoridad ambiental competente, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)
En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se entenderá como aquéllos que se elaboren con dicho material y se incorporen al inventario de las dependencias y entidades, por ser necesarios para el desempeño de las funciones encomendadas a los servidores públicos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)
Se considerará que un bien forma parte del inventario de la dependencia o entidad, cuando a éste se le asigne un número que permita identificarlo de manera individual y distinguirlo de los bienes de consumo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)
En las adquisiciones de papel para uso de oficina, este deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable

en el territorio nacional, que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)
Debiendo las instituciones procurar que, en la adquisición de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, se cumpla con los principios de reducir, reciclar y reutilizar el manejo de los mismos, con la finalidad de cumplir con una economía circular más acertada.

ARTICULO 12.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos que realicen adquisiciones, o contraten arrendamientos o servicios, tomarán las medidas que se consideren necesarias para, en el ámbito de su marco jurídico, ajustarse al cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento.

Los titulares de las mencionadas entidades, bajo su más estricta responsabilidad, aplicarán las sanciones que correspondan, previo acuerdo del órgano máximo de autoridad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
ARTICULO 13.- En los casos no previstos por esta Ley serán aplicables, en cuanto procedan, las disposiciones del Código Civil del Estado; la Ley Federal de Competencia Económica en materia de monopolios y concentraciones; y cuando se trate de ejecución de multas y reintegros, se entenderá aplicable la legislación fiscal, así como normas legales y acuerdos correspondientes sobre la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 14.- En la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las instituciones deberán ajustarse a la observancia y cumplimiento de:

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)
I. Los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales, incluyendo sus programas anuales; así como en el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

II.- Los objetivos, metas y previsiones de aplicación de los recursos financieros establecidos en los presupuestos de egresos de cada una de las instituciones.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 15. Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos:

I.- Las acciones previas, paralelas y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II.- Los objetivos y metas a corto y mediano plazo;

III.- La calendarización financiera de los recursos;

IV.- La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministros y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
V.- Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
VI. Los convocantes considerarán las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de estas, las normas internacionales, y

VII.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

(F. DE E., P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)
(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
ARTICULO 16.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos de egresos de las instituciones y, en cuanto a la institución respectiva corresponda, a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO

DE LOS PROVEEDORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 17.- Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)
I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

II. Si se actúa a nombre de terceros, instrumento notarial o carta poder certificada, en la que se autorice a ejercer determinados actos jurídicos en términos de esta ley;

III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Ultimo estado financiero autorizado por contador público y última declaración fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las áreas administrativas podrán dispensar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de este requisito cuando existan causas justificadas que lo ameriten; y

V. Proporcionar además, de acuerdo a las características y naturaleza de su giro, la información complementaria o diversos requisitos que le soliciten las áreas administrativas;

En todo caso, la institución está facultada para corroborar la autenticidad de la información proporcionada.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
Para aquellos proveedores cuyo domicilio social y fiscal se encuentre dentro del Estado de San Luis Potosí, la institución asignará una clave que identifique al mismo como proveedor local.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
ARTÍCULO 18. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores locales, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado.

ARTICULO 19.- Los proveedores que no cumplan oportunamente con la entrega de los bienes, así como respecto a los arrendamientos o servicios en los términos contratados, deberán reintegrar tan pronto se les requieran, los anticipos o pagos que hubieren recibido, sin perjuicio de hacerse acreedores a las sanciones previstas en los propios contratos, así como en ésta u otras leyes.

ARTICULO 20.- Además de otras circunstancias establecidas por la ley, se incurrirá en responsabilidad al autorizar y celebrarse contrato, en los siguientes casos:

I. Cuando el servidor público que intervenga en cualquier forma en los procedimientos de adjudicación, tenga interés personal, familiar o de negocios, con los proveedores o licitantes;

II. Cuando el servidor público obtenga un beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, e inclusive los de parentesco por afinidad o civil;

III. Cuando el servidor público obtenga un beneficio al favorecer a terceros o socios con los que él o su familia mantenga o haya mantenido relaciones laborales, profesionales o de negocios; y

IV. Cuando por cualquier causa el proveedor se encuentre impedido al efecto, por disposición de ley.

Tratándose de los ayuntamientos, no se incurrirá en responsabilidad en términos de esta ley, cuando por circunstancias de fuerza mayor o de evidente necesidad, los contratos deban suscribirse con proveedores con quienes se mantenga parentesco o amistad, siempre y cuando no se tenga afán de obtener ganancia alguna, ni interés personal en el asunto y se esté además, en el supuesto de que en el lugar o municipio de que se trate, no exista sino una única negociación o establecimiento del giro con quien se requiera contratar. Además deberá acreditarse que de contratar en el caso específico con diversa negociación o establecimiento de otro municipio representaría evidente perjuicio para la institución, en razón de costos.

Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos con proveedores que se encuentren en situación de atraso o incumplimiento en las entregas de los bienes o servicios objeto de diverso contrato, así como respecto a aquellos que en relación con las instituciones del Gobierno se hayan, en alguna ocasión, declarado para evadir responsabilidades, en estado de quiebra o sujetos a concurso de acreedores.

ARTICULO 21.- Los proveedores no podrán ceder, en forma parcial o total a favor de persona distinta, los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que celebren con las instituciones, con excepción de los derechos de cobro; en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa de la Institución de que se trate.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

De la Licitación Pública

ARTICULO 22.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente podrán efectuarse mediante:

I. Licitación pública;

II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y

III. Adjudicación directa.

(F. DE E., P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)
(REFORMADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)
ARTÍCULO 23. Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2017)
Los montos que son aprobados por el Congreso del Estado no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTICULO 24.- El plazo para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; la junta de aclaraciones o modificaciones siempre deberá efectuarse con cinco días naturales de anticipación a dicho acto.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. DE ENERO DE 2013)
ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquéllos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.

ARTICULO 26.- El comité podrá, bajo su responsabilidad, adjudicar directamente adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse a las formalidades de los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves a la institución o costos adicionales importantes en el precio de los bienes o servicios;

III. Se hubiere rescindido una operación previamente contratada, por causas imputables al proveedor;

IV. Sobre una misma operación se realicen dos procedimientos de licitación pública o de invitación restringida y ambos sean declarados desiertos;

V. Existan no más de dos proveedores del ramo en la Entidad;

VI. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes o servicios de marca determinada;

VII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, semovientes, y bienes usados; y

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)
ARTÍCULO 26 Bis. La selección del procedimiento de adjudicación directa deberá fundarse y motivarse según las circunstancias de cada caso, en criterios de, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, municipio o institución, según corresponda.

La acreditación del o los criterios en los que se funde la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmada por el titular de la unidad requirente de los bienes o servicios, y por el titular de la institución contratante.

CAPITULO II

De las Convocatorias y Bases

ARTICULO 27.- El comité de cada institución mandará publicar, simultánea y oportunamente, las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y, cuando el caso así lo exija, en uno de los de mayor circulación nacional.

ARTICULO 28.- Para su debida formalidad, las convocatorias deberán contener:

I. El nombre de la institución convocante;

II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación; o en su caso, de por lo menos cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

III. El domicilio, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases que contengan los requisitos para participar en la licitación, así como el costo y forma de pago de las mismas;

IV. El domicilio, fecha y hora de la junta de aclaraciones o modificaciones, así como del acto de presentación y apertura de proposiciones;

V. La indicación de que la licitación es estatal, nacional o internacional;

VI. El plazo y domicilio de entrega de los bienes o servicios;

VII. Las condiciones de pago.

VIII. Los porcentajes de anticipos que en su caso se vayan a otorgar; y

IX. Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones que por publicación de la convocatoria y reproducción de los documentos se acuerde imprimir para entregar a los participantes.

ARTICULO 29.- Si por las características especiales de los bienes y servicios objeto de la licitación, la institución convocante considera que existen en el extranjero proveedores específicos, se les podrá enviar copia de la convocatoria a través de sus representaciones diplomáticas respectivas acreditadas en nuestro país, o directamente por cualquier otro medio, para invitarlos a participar en la licitación.

ARTICULO 30.- Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria, hasta el período que en ésta se indique, previo pago de las mismas, debiendo contener dichas bases como mínimo, los siguientes datos:

I. El nombre de la institución convocante;

II. La descripción completa de los bienes o servicios y, en su caso, la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, especificaciones y normas aplicables, dibujos o planos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, período de garantía y, de requerirse, opciones adicionales de cotización;

III. El domicilio, fecha y hora para la celebración de la junta de aclaraciones o modificaciones a las bases de la licitación, siendo obligatoria para los interesados la asistencia;

IV. La indicación del domicilio, fecha y hora para la presentación de muestras;

V. El domicilio, fecha y hora para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, así como la comunicación del fallo, fecha y lugar de firma del contrato;

VI. Las condiciones de precio y lugar de pago.

VII. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará;

VIII. El domicilio, plazo y condiciones de entrega de los bienes o ejecución de los servicios;

IX. Las instrucciones para elaborar y entregar las propuestas técnicas y económicas;

X. Una relación de los documentos que cada participante deberá presentar, indicando el punto de las bases en que se solicita;

XI. El señalamiento de que será causa de desestimación del interesado, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

XII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores, podrá ser pasada por alto;

XIII. Los criterios claros y detallados que se utilizarán para evaluar las propuestas técnicas y económicas;

XIV. El monto de las penas convencionales por demora o incumplimiento en la entrega de los bienes y servicios;

XV. El tipo de moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo;

XVI. La forma y porcentaje para garantizar el sostenimiento de ofertas, anticipos y cumplimiento del contrato; y

XVII. El Nombre de la institución en favor de quien se facturarán los bienes o servicios.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas, no podrán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, o que limiten el proceso de competencia y libre concurrencia. La institución convocante tomará en cuenta las recomendaciones que emita la Comisión de Competencia Económica, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la o las juntas de aclaraciones o modificaciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTICULO 31.- Todo interesado que satisfaga los requisitos establecidos en la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta técnica y económica.

CAPITULO III

Del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones

ARTICULO 32.- La entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados en forma inviolable, que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, mismas que serán abiertas en el seno del comité, en la fecha y hora fijadas, asentándose previamente en el acta el nombre de los participantes y el número de propuestas recibidas.

El sobre de la propuesta técnica deberá contener los documentos solicitados en las bases, incluyendo los previstos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 17 de la presente ley, y además, identificación oficial del representante legal de la empresa o de la persona física, copia de las bases debidamente firmadas de conformidad por el licitante y carta donde señale que conoce las disposiciones de esta ley.

El sobre de la propuesta económica contendrá la oferta económica en papel membretado del licitante, cheque de caja o certificado para garantizar la seriedad o sostenimiento de su proposición, en favor de la dependencia o área administrativa que establece el Artículo 49 de esta ley.

ARTICULO 33.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas:

I. En la primera etapa, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas técnicas exclusivamente, desechándose las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases;

Los miembros del comité rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los sobres cerrados que contengan las propuestas económicas, quedando ambas en custodia del comité;

Se levantará acta de las circunstancias que concurran durante la presentación y apertura de las propuestas, haciéndose constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que ello lo motivaron. De ser necesario, el comité designará una comisión técnica para la valoración de las muestras y propuestas técnicas recepcionadas, a efecto de que emita el dictamen correspondiente. Al final del acto todos los participantes deberán firmar el acta; en caso de no hacerlo alguno de ellos, no se invalidará ésta, entregándoseles copia de la misma;

En la fecha y hora establecidas, se comunicará el resultado del análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas, señalando la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la apertura de las propuestas económicas; y

II. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes, cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa, dándose lectura al importe de las mismas y elaborando los cuadros comparativos necesarios.

En caso de que el fallo no se emita en esta etapa, el comité señalará fecha, lugar y hora en que se ha de dar a conocer el dictamen de la licitación.

CAPITULO IV

Del Dictamen o Fallo

ARTICULO 34.- Será facultad del comité emitir el dictamen sobre la adjudicación de las adquisiciones o la contratación de arrendamientos y servicios que se hubieren licitado.

ARTICULO 35. Invariablemente, el dictamen o fallo beneficiará al licitante que haya cumplido con los requisitos de la convocante; presente las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, tiempo de entrega y además, garantice a satisfacción, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(REFORMADO, P.O. DE AGOSTO DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
ARTÍCULO 36. En los casos en que resultare que dos o más proposiciones cumplen en igualdad de circunstancias con todos los requisitos, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar de manera preferente a un proveedor local, para el caso que se trate de una licitación pública nacional o internacional, o bien de invitación restringida, en la que participen proveedores nacionales o internacionales. Si todos fueren proveedores locales o, si ninguno lo fuera, el pedido o contrato se ofrecerá adjudicar a los licitantes en partes proporcionales; de no aceptarlo éstos, el Comité lo podrá adjudicar a quien éste determine.

ARTICULO 37.- El fallo de la licitación deberá hacerse constar en un acta, en la que se consignarán los datos y criterios de evaluación adoptados para determinar cuál fue la mejor proposición recibida y, por ende, a favor de quién se adjudicarán los contratos.

El fallo se hará del conocimiento de cada uno de los participantes, devolviéndoles las garantías otorgadas y demás documentos, a quienes no fueron favorecidos con el mismo, una vez que aquél haya quedado firme.

ARTICULO 38.- Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a las formalidades y términos establecidos en el Título Sexto de este ordenamiento.

ARTICULO 39.- Si en una licitación pública las posturas presentadas no se ajustan a los requisitos previstos en la convocatoria y las bases, sus precios no fueren aceptables por estar encima de los que rigen en el mercado o no hubieren asistido licitantes, el comité procederá a declararla desierta y, en consecuencia, expedirá nueva convocatoria. De igual forma se procederá en el caso de que una licitación sea declarada parcialmente desierta, respecto a una o varias partidas no adjudicadas.

Si a raíz de segunda convocatoria recae igual pronunciamiento que la declare desierta, el comité procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 40.- Las instituciones o el comité, a través de los servidores públicos se abstendrán, so pena de incurrir en responsabilidad, de autorizar modificaciones a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, respecto a todo aquello que implique otorgar condiciones más ventajosas a las establecidas originalmente, con el proveedor o licitante con quien se contrató.

CAPITULO V

De la Invitación Restringida y Adjudicación Directa

ARTICULO 41.- El procedimiento de invitación restringida se inicia en el área administrativa, con el requerimiento del departamento correspondiente de la institución, o por acuerdo del comité; y termina con la expedición de la orden de compra, orden de servicio o contrato respectivo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
El comité deberá revisar el padrón de proveedores para asegurarse que la invitación se realice preferentemente a proveedores locales.

ARTICULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:

I. Entrega de propuesta económica, firmada por quien esté autorizado legalmente para ello, misma que será obsequiada en sobre cerrado dirigido al requeriente, conteniendo las especificaciones técnicas del bien o servicio de que se trate;

II. El acto de apertura de propuesta económica se llevará a cabo sin la presencia de los correspondientes proveedores pero, invariablemente, se invitará al representante del órgano de control de la institución;

III. Recepcionadas las propuestas económicas, las áreas administrativas elaborarán cuadros comparativos de éstas, autorizados con la firma del titular y el representante del órgano de control;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas solventes. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;

V. En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo la calidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo, lugar de entrega y condiciones de pago; y

VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.

ARTICULO 43.- Las áreas administrativas de las instituciones estarán facultadas para observar bajo su responsabilidad y justificación comprobada, el procedimiento de adjudicación directa conforme al monto previsto en términos de ley.

CAPITULO VI

De la Contratación

ARTICULO 44.- Los contratos que se celebren conforme a esta ley contendrán, como mínimo, las estipulaciones referentes a:

I. La personalidad de las partes, incluyendo el objeto y monto del contrato, así como la referencia presupuestal con base en la cual se cubrirá el compromiso derivado del mismo;

II. La fecha y lugar de entrega del bien contratado;

III. El plazo, forma y lugar de pago, incluyendo el porcentaje de anticipo que, en su caso, se otorgará.

IV. La forma, porcentaje y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

V. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a escalación y, en este último caso, la fórmula o condición en que se calculará;

VI. Los montos de las penas convencionales por demora o incumplimiento en la entrega de los bienes o servicios;

VII. En su caso, lo relativo a que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados se constituirán en favor del Gobierno del Estado;

VIII. El nombre de la institución en favor de quien se facturarán los bienes o servicios; y

IX. El fundamento de esta ley, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.

ARTICULO 45.- El contrato que deba formalizarse como resultado de cualquiera de los procedimientos considerados en este ordenamiento deberá suscribirse por la institución y el proveedor, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se declare firme el fallo o la adjudicación correspondiente. Fuera del plazo estipulado, por ninguna circunstancia, el contrato se podrá celebrar cuando su formalización haya dependido del proveedor.

ARTICULO 46.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, las instituciones deberán estipular las condiciones que garanticen el aseguramiento del bien o bienes de que se trate, hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, el señalamiento de la capacitación del personal que operará los equipos.

ARTICULO 47.- En todo caso, los proveedores deberán garantizar:

I. La seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, en un cinco por ciento del monto de la proposición;

II. Los anticipos que en su caso reciban, en un cien porciento; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
III. El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.

El monto de lo garantizado deberá incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2018)
Las fianzas que sean presentadas por parte de los proveedores, deberán estar acompañadas por el comprobante de pago de la respectiva fianza.

ARTICULO 48.- En el caso de la fracción III del artículo anterior, las instituciones podrán aumentar hasta en un veinte porciento más el porcentaje de la garantía, y señalar el plazo de la misma, dependiendo del monto o naturaleza del contrato, características de los bienes y demás circunstancias que concurran en la fecha de la convocatoria.

ARTICULO 49.- Las garantías que deban constituirse por los proveedores, se otorgarán a favor de:

(F. DE E., P.O. 19 DE FEBRERO DE 1997)
I. La Secretaría de Planeación y Finanzas, por las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados por el Poder Ejecutivo.

II. La Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, por las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados por estas instituciones;

III. Las tesorerías de los ayuntamientos, por las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten por éstos; y

IV. Las direcciones de administración o sus equivalentes, en las entidades u organismos paraestatales o de cualquier otra denominación, del Gobierno del Estado y municipios.

ARTICULO 50.- En ningún contrato podrán estipularse anticipos que excedan del cincuenta porciento del monto total de lo contratado, salvo en el caso previsto en la fracción V del Artículo 5o de esta ley.

ARTICULO 51.- Las instituciones podrán contratar servicios de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de arrendamientos, servicios generales y almacenamiento, precios, pruebas de calidad y demás actividades de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016)
Para la contratación de los servicios mencionados, se deberá dar preferencia a los proveedores locales.

Los resultados de los trabajos objeto de los contratos de asesoría técnica antes referidos, serán puestos por las instituciones a la disposición de las demás instituciones que lo requieran.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 52.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente título.

ARTICULO 53.- Se establecen como infracciones a la presente ley, las siguientes:

I. Proporcionar información falsa o documentación alterada a las instituciones;

II. Actuar con dolo o mala fe en algún concurso para beneficiarse respecto de contrato determinado;

III. Incurrir en incumplimiento de órdenes de compra, órdenes de servicio o contratos;

IV. Realizar actos, prácticas u omisiones que tengan el deliberado propósito de lesionar el interés general o la economía de las instituciones;

V. Que el proveedor o licitante, una vez formalizado el contrato, se declare en quiebra;

VI. Aceptar pedidos o firmar contratos a sabiendas de que no se observaron los procedimientos establecidos en esta ley;

VII. Negar información o las facilidades necesarias al órgano de control respectivo, para que el personal autorizado de éste ejerza sus funciones de verificación; y

VIII. Las demás que en términos de ley deban entenderse como tales.

ARTICULO 54.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, se sancionarán con:

(REFORMADA, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2018)
I. Multa por el equivalente de cien a un mil veces la unidad de medida y actualización diaria vigente, en la fecha en que se cometa la infracción;

II. Suspensión temporal como proveedor; y

III. Suspensión definitiva como proveedor. Esta sanción se boletinará para su conocimiento a las demás instituciones de gobierno, las cuales bajo ninguna circunstancia deberán formalizar contrato alguno con el proveedor suspendido; de llegar a hacerlo, incurrirán en responsabilidad los funcionarios o servidores públicos que los autoricen o aprueben.

La suspensión temporal o definitiva como proveedor se aplicará sin perjuicio de la imposición de sanciones económicas que procedan, incluyendo las de otra naturaleza a las que llegue a hacerse acreedor el sancionado.

ARTICULO 55.- Los proveedores o licitantes serán sancionados por el órgano de control de cada institución, quien para tal efecto tomará en cuenta la menor o mayor gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas del infractor y demás elementos relacionados con la misma. No se sancionará en aquellos casos en que la infracción derive de causas de fuerza mayor o caso fortuito evidentemente acreditadas; o cuando sin mediar requerimiento, por desconocerlo la institución, en forma voluntaria el proveedor o licitante corrija la falta u omisión cometida.

ARTICULO 56.- El procedimiento para aplicar las sanciones se iniciará con el comunicado por escrito al presunto infractor sobre las supuestas irregularidades cometidas, conminándolo para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas necesarias que desvirtúen o aclaren los hechos. Transcurrido dicho término, dentro de los quince

días hábiles siguientes, se resolverá lo conducente, comunicando por escrito al afectado la resolución. En cuanto sea aplicable, se tomará en cuenta lo previsto en el Artículo 65 de esta ley.

ARTICULO 57.- La imposición de las sanciones administrativas es independiente de las responsabilidades del orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 58.- Las instituciones podrán rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del proveedor o licitante.

ARTICULO 59.- En el caso de rescisión del contrato por incumplimiento del proveedor, se harán efectivas las garantías o fianzas otorgadas y en su caso, se exigirá además el reintegro de anticipos o pagos que se hayan hecho, sin perjuicio de ejercerse las demás acciones que procedan.

Las multas impuestas como sanción y los reintegros de anticipos y pagos hechos a los proveedores, una vez determinados en cantidad líquida, si no fueren cubiertos previo el requerimiento respectivo, se constituirán en créditos fiscales a favor de las instituciones, quienes por sí o a través de los acuerdos de coordinación existentes, podrán llevar a cabo el procedimiento de ejecución que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 60.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo de inmediato y por escrito a la institución y al órgano de control correspondiente, de no hacerlo incurrirán en responsabilidad.

ARTICULO 61.- Los servidores públicos de las instituciones que en el ejercicio de sus funciones infrinjan las disposiciones de este ordenamiento legal, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de que se intente contra ellos otras acciones previstas en la ley, conforme a la figura jurídica que se actualice derivada de la acción u omisión indebida.

TITULO SEXTO

DE LAS INCONFORMIDADES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62.- Las personas que se consideren afectadas por actos o resoluciones de las áreas administrativas o de los comités de las instituciones, podrán plantear recurso de inconformidad ante el órgano de control interno de la institución correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho o se notifique la resolución respectiva.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a promover el recurso.

ARTICULO 63.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las siguientes formalidades:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito, en el que se expresarán los hechos que constituyan los agravios que el acto o resolución impugnados le causen, ofreciendo desde luego, las pruebas que se relacionen con los mismos;

II. La inconformidad, en ningún caso, podrá tener como admisible la prueba de confesión respecto de los servidores públicos que intervinieron en los actos o resoluciones impugnadas;

III. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales que no se acompañen al escrito de inconformidad y se desecharán aquéllas que no se relacionen con los hechos controvertidos; y

IV. La prueba pericial se recepcionará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el inconforme.

El órgano de control acordará, dentro de los dos días siguientes al de la recepción, lo que proceda respecto del recurso y las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial se abrirá el mencionado plazo hasta por un período no mayor de 30 días naturales.

Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas se emitirá resolución en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al del vencimiento.

ARTICULO 64.- Los órganos de control de las instituciones, de oficio o a petición del inconforme, realizarán dentro de la fase del procedimiento antes citado, las investigaciones correspondientes.

Quienes presidan las áreas administrativas o los comités a que se refiere esta ley, proporcionarán de inmediato, a los órganos de control interno la información requerida para sus investigaciones. Si no proporcionan dicha información se tendrán por ciertos los hechos o actos manifestados por el inconforme.

ARTICULO 65.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el órgano de control interno, de oficio o a petición del inconforme, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, y que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la institución de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones del mismo orden.

Cuando sea el proveedor o licitante quien solicite la suspensión, deberá garantizar mediante otorgamiento de fianza, los posibles daños y perjuicios que le pudiere ocasionar a la institución o a terceros, misma que en su monto será fijada por el órgano de control interno, la cual nunca será inferior al equivalente al veinte porciento, ni superior al cincuenta porciento del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponde a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTICULO 66.- Las resoluciones que emitan los órganos de control interno tendrán por consecuencia, tratándose de la substanciación del recurso:

l. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;

II. La nulidad total del procedimiento; y

III. La declaración de procedencia o improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 67.- Será optativo para el afectado, promover el recurso de inconformidad o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en demanda de la nulidad de los actos y resoluciones de las instituciones, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

ARTICULO TERCERO.- Todos los asuntos que a la entrada en vigor de esta ey (sic) se encuentren pendientes de conclusión, se continuarán sustanciando hasta su resolución, conforme a la normatividad legal, vigente en la época en que se iniciaron.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DIP. PRESIDENTE, DANIEL VAZQUEZ LOPEZ.- DIP. SECRETARIO, JOEL RAMIREZ DIAZ.- DIP. SECRETARIO, ENRIQUE JUAREZ PEREZ.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTISIETE DIAS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESUS EDUARDO NOYOLA BERNAL.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008

UNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2012

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE JULIO DE 2012

PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan y derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. DE AGOSTO DE 2012

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE ENERO DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE MAYO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto**.**

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 03 DE JULIO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE JULIO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE MAYO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 08 DE ABRIL DE 2024

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.